

Incidente n° 1. Denunciante: Z , Fracisco y otros. L .Arg
G S Argentina s/incidente de incompetencia.
CCC 61615/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10.

Surge de la declinatoria del juzgado ordinario, que la controversia tuvo lugar en la causa a su cargo donde se investiga a Ei Eouh H , entre otros imputados, en orden al delito de estafa por haber engañado a numerosos usuarios de Mercado Libre, en más de mil novecientas oportunidades, ofreciendo la venta de artículos electrónicos, a través de esa plataforma, a la que accedieron con los nombres G .Argentina, L .Arg y L .arg a sabiendas de que no podrían cumplir con la entrega de los productos, lo que habría derivado en grandes perjuicios patrimoniales para la aludida plataforma de comercio electrónico que debió afrontar tales incumplimientos en razón de su condición de intermediario y garante.

En la misma resolución aquel tribunal señaló que certificó la causa n° 1000/2017 a cargo del juzgado en lo penal económico que es parte en este conflicto. Señaló que allí se les atribuía a las mismas personas aquí imputadas haber adquirido o recibido mercadería presumiblemente extranjera sin la debida documentación respaldatoria, la que era vendida a través de la plataforma Mercado Libre. Agregó que la investigación se dirigía a determinar la posible comisión de delitos de encubrimiento de contrabando en virtud de la denuncia realizada por la firma S

que advirtió que se ofrecían a la venta teléfonos celulares de esa marca mediante los usuarios L .Arg y G .Argentina.

Tras ello, el juzgado ordinario consideró que ambas causas debían unificarse ante un mismo tribunal. Sostuvo que se advertían suficientes coincidencias en lo relativo a las cosas que se vendían en el mismo período de tiempo y respecto de los mismos imputados e iguales descargos, y señaló que hasta se hallaban involucrados los teléfonos celulares que, entre otros aparatos electrónicos, habrían sido previamente adquiridos por los imputados fuera del mercado legal. En consecuencia, consideró que podría existir identidad de objetos procesales. No obstante, agregó que, en caso de que se tratase de hechos distintos, se encontrarían íntimamente relacionados entre sí. En definitiva, se declaró incompetente a favor del fuero en lo penal económico el 27 de octubre de 2022.

El 15 de diciembre siguiente, el magistrado de dicho fuero entendió que no se verificaba identidad fáctica entre los procesos, que tratarían sobre hechos distintos. En efecto, sostuvo que, aún en el caso de que la mercadería en cuestión hubiera ingresado legalmente al país, el declinante debería mantener su investigación tendiente a averiguar si los imputados cometieron un fraude en perjuicio de Mercado Libre. Agregó que, en tales condiciones, ambos procesos tratan hechos diferentes de naturaleza distinta e independientes y escindibles entre sí, por lo que devolvió la causa al tribunal ordinario.

Éste insistió en su postura y, finalmente, elevó el incidente a la Corte el 15 de febrero de 2023.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Tal como quedó expuesto, el objeto del proceso que tramita ante el fuero especial se circunscribe a determinar la existencia de conductas tendientes a encubrir un delito aduanero mediante la recepción ilegal de mercadería presuntamente extranjera que no poseería la correspondiente documentación respaldatoria, por lo que no se verifican sucesos fácticos idénticos entre las causas de los contendientes.

Por su lado, el magistrado a cargo del tribunal ordinario indicó que ante su fuero se ventilaban presuntas defraudaciones de índole común sufridas por la plataforma virtual que fue perjudicada patrimonialmente.

En tales condiciones, más allá de la identidad de las personas involucradas, las coincidencias en los productos electrónicos mencionados y las demás similitudes, cabe recordar el criterio de la Corte que establece que corresponde separar el juzgamiento de delitos de índole federal de aquellos de carácter común, aun cuando mediase entre ellos una relación de conexidad (conf. Fallos: 323:1804; 325:261 y 2684, entre otros), especialmente cuando, como en el presente caso, no se observa que se hubiesen descripto fundadamente posibles razones que permitieran hacer excepción a ese principio.

En definitiva, estimo que el juez declinante debe continuar con la pesquisa de la causa a su cargo, que trata sobre la determinación de hipótesis delictivas de índole común y que, en principio, son independientes de los hechos de índole federal que investiga el fuero en lo penal económico, los que se encuentran vinculados con el delito de contrabando (conf. Fallos: 252:152; y competencias n° 816 L. XL, "Vivanco Aravena, Carlos Patricio

s/contrabando", n° 1071 L. XLV, "Desch, José Osvaldo s/ robo agravado y privación ilegítima de la libertad" y CPE 961/2013/2/CS1, "Denunciante: Aduana s/ infracción ley 22.415", resueltas el 3 de mayo de 2005, el 21 de septiembre de 2010, y el 26 de diciembre de 2017, respectivamente).

Por lo tanto, corresponde declarar la competencia de la justicia nacional ordinaria para continuar entendiendo en esta causa, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del posterior trámite de la investigación.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.05.2024 12:52:31